

Resolución de Presidencia

N° 0031-2021-INGEMMET/PE

Lima, 6 de mayo de 2021

VISTOS: la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor Jaime Danilo Rentería Beltrán, el Memorando N° 0206-2021-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, y el Informe N° 0124-2021-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito recibido el 03 de mayo de 2021, el señor Jaime Danilo Rentería Beltrán, formula queja por defecto de tramitación, al señalar que existe retraso en el trámite de su petitorio minero JR 2019 con código N° 01-03089-19, por cuanto, presentó su expediente el 07 de noviembre de 2019 y hasta la fecha no se ha expedido el título respectivo, habiendo cumplido con todos los requisitos administrativos exigidos por ley, por lo que solicita que se resuelva su queja y se continúe con el proceso de expedición del título sin más dilaciones.

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve previo traslado al quejado a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0195-2021-INGEMMET/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual de dicho procedimiento minero;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante el Memorando N° 0206-2021-INGEMMET/DCM del 04 de mayo de 2021 remite el Informe N° 001-2021-INGEMMET-DCM-UTN-ACN, de la Unidad Técnico Normativa, en el que respecto al trámite del petitorio minero JR 2019, con código N° 01-03089-19, presentado por el señor Jaime Danilo Rentería Beltrán, señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto debo mencionar que en el trámite del citado petitorio minero se emitió la resolución de fecha 17.03.2021 requiriendo al apoderado común que acredite la inscripción de la sociedad contractual en los Registros Públicos, toda vez que en la solicitud del petitorio (fojas 09) optaron por la sociedad contractual para el otorgamiento del título de concesión minera.

Por escrito N° 01-001268-21-T de fecha 31.03.2021, el apoderado común Cesar Castillo Benites, comunica que a la fecha no tienen registrado en SUNARP la sociedad legal entre los peticionarios, por lo que solicita se proceda conforme a la Ley General de Minería, constituyendo de oficio la sociedad legal correspondiente.

Habiéndose subsanado el requerimiento corresponde constituir una sociedad legal en aplicación del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

La Unidad Técnica Operativa actualizó su informe técnico final y en la fecha se proyectó el título de concesión minera que fue remitido a la Dirección de Concesiones Mineras para las firmas correspondientes. (…)”

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 1202-2021-INGEMMET/PE/PM, se resuelve constituir la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019 y otorgar el título de la concesión minera JR 2019 con código 01-03089-19 de sustancias metálicas y 200 hectáreas de extensión, a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019, ubicada en el distrito Coayllo, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;

Que, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar

dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el artículo 153 del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta el día en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el numeral 154.1 del artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 señala que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y c) numeral 134.1 del artículo 134 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INGEMMET aprobado por Resolución de Presidencia N° 156-2013-INGEMMET/PCD, son funciones específicas del Director de Concesiones Mineras: a) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las actividades de competencia de la Dirección y, c) emitir actos administrativos en el procedimiento ordinario minero de las solicitudes de concesión minera, respectivamente;

Que, el presente caso está referido a un procedimiento de otorgamiento de concesión minera a que se refiere el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INGEMMET, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM, según el cual el plazo para resolver es de treinta (30) días después de los informes técnico y legal favorables finales;

Que, de los actuados se verifica que desde la presentación de la solicitud materia de queja han transcurrido más de treinta (30) días sin que esta haya sido atendida oportunamente; sin embargo, se verifica también que la referida solicitud ha sido atendida mediante Resolución de Presidencia N° 1202-2021-INGEMMET/PE/PM;

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1202-2021-INGEMMET/PE/PM de fecha 05 de mayo de 2021, ya se ha emitido pronunciamiento sobre lo solicitado por el administrado, consecuentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De acuerdo con las funciones y atribuciones por el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor JAIME DANILO RENTERÍA BELTRÁN, el 03 de mayo de 2021, respecto al trámite del petitorio minero JR 2019, con código N° 01-03089-19, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor JAIME DANILO RENTERIA BELTRAN y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (www.gob.pe/ingemmet).

Regístrese y comuníquese.